

compulsa legal de estilo para su conocimiento y efectos legales que correspondan. --- TERCERO.- Gírese atento oficio y copia debidamente autorizada del encabezado y puntos resolutivos de la presente resolución al ciudadano Director de Identificación y Servicios Periciales del Estado, para que se sirva enviar la hoja de antecedentes penales del ahora procesado, dentro del término de 5 cinco días, tal y como lo dispone el numeral 325 trescientos veinticinco del Código del Procedimientos Penales del Estado, en vigor. --- CUARTO.- Atenta la naturaleza SUMARIA del presente asunto y con fundamento de derecho en el Artículo 355 trescientos cincuenta y cinco del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, póngase la presente causa a la vista de las partes por el término de 5 cinco días a fin de que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y puedan desahogarse en un término de quince días. --- QUINTO.- Gírese atento oficio al responsable de la Vocalía del Registro Federal de Electores en el Estado de Yucatán, con fundamento en el artículo 38 treinta y ocho fracción II segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo copia certificada de esta resolución, para su conocimiento y efectos legales que correspondan. --- SEXTO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE."

SEGUNDO.- Inconforme con dicha resolución el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, interpuso el recurso de apelación que fue admitido por el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en proveído de fecha 11 once de febrero de 2009 dos mil nueve, disponiendo que se remitiera copia certificada de la causa original a la Superioridad para la substanciación del recurso interpuesto. Recibida dicha copia en este Tribunal, el Presidente del mismo, por acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, la turnó junto con el oficio de remisión a la Sala Penal del propio cuerpo colegiado por corresponderle su conocimiento; y el Presidente de la Sala, Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, por acuerdo de igual fecha mandó formar el toca de rigor; hizo saber a las partes para el uso de sus derechos que



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

esta Sala estaba integrada por los Magistrados: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Maestro en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal y Tercero, Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia; y que sería Ponente en este asunto el ya mencionado Magistrado Segundo. En esa misma fecha se mandó poner el toca y las copias de la causa penal a disposición de la parte apelante por el término de 10 diez días para que expresara sus agravios. Por otra parte, de las copias certificadas de la causa penal de referencia, se advirtió que la inculpada XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX, no cumplió con la prevención que le hizo el Juez de Primer Grado de nombrar defensor que la asistiera en esta Segunda Instancia, en consecuencia, se le previno nuevamente para que dentro del término de 3 tres días lo hiciera y fue apercibida que en caso de no cumplir se le nombraría como su defensor al de Oficio de la Adscripción, a fin de que no quedara en estado de indefensión. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 3 tres del Acuerdo General número EX29-050516-20, de fecha 16 dieciséis de Mayo del 2005 dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado, se les previno a las partes del derecho que les asiste, para los efectos de la citada Ley y en un plazo de 3 tres días manifestaran a esta Autoridad, si estaban anuentes a que se publicaran sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto en el entendido de que en caso de que no lo hicieran de manera expresa en el término señalado, se consideraría que se oponen a dicha publicación. Se notificó a la inculpada XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX, por medio de atento despacho que se envió a la Juez Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, sito en Progreso Yucatán, en

virtud de que tiene en dicha localidad su domicilio, previniéndola para que dentro del término de 3 tres días señalara domicilio en esta ciudad de Mérida, Yucatán, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones incluso las de carácter personal, se le harían por medio de publicaciones en lugar visible de este Tribunal. En acuerdo de fecha 1 uno de julio de 2009 dos mil nueve, se dio por recibido el memorial suscrito por el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, datado y presentado el 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, en el que expresó los agravios que la resolución recurrida infirió a la Representación Social; se dio vista de ellos a las partes por el término de 5 cinco días para que en su caso los contestaran. Asimismo, en atención la constancia levantada por la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala, por vacaciones del titular, en la que aparece que la Juez Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, no había devuelto debidamente diligenciado el despacho que la Sala le enviara, por lo que se envió despacho recordatorio a la citada juez, a fin de que notificara a la indiciada XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX, en virtud de que ésta tiene su domicilio en Progreso, Yucatán. Por acuerdo de fecha 6 seis de agosto de 2009 dos mil nueve, se dio por recibo de la Juez Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, su oficio número 614/2009 seiscientos catorce diagonal dos mil nueve, con el que devolvió debidamente diligenciado el despacho que la Sala le enviara. Por otra parte, se dio por recibido el memorial presentado por la imputada XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX, fechado y recibido el 7 siete de julio del año en curso, con el que da cumplimiento a la prevención que se le hiciera, y nombra como su defensor para que la patrocine en esta Segunda Instancia, al de Oficio de la Adscripción, por lo que se tuvo por hecha tal designación y se ordenó a



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

la Actuaría de la Sala, que le haga saber a dicho profesional el nombramiento hecho en su favor a fin de que entrara de inmediato al desempeño de sus funciones, y se le notificaron los proveídos de fecha 17 diecisiete de marzo, 1 uno de julio y 6 seis de agosto, todos el año en curso. Por otra parte, visto el citado memorial presentado por la indiciada de referencia, en el que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Mérida, Yucatán, en tal virtud, se tuvo por hecho tal señalamiento de domicilio, por lo que se ordenó a la Actuaría de la Sala, se constituya al mismo, a fin de notificar ahí a XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX, los proveídos de fecha 1 uno de julio, 6 seis de agosto, ambos del 2009 dos mil nueve, y todos los demás que surgieran en el presente toca. Asimismo, visto nuevamente el mencionado memorial presentado por la indiciada de referencia, en el que señaló que se oponía a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones que se dicten en el presente toca; en tal virtud, se giró oficio con copia certificada del memorial aludido a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, para su conocimiento y efectos legales que procedieran. Por acuerdo de fecha 8 ocho de septiembre de 2009 dos mil nueve, se dio por recibo de la Juez Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, su oficio número 735/2009 setecientos treinta y cinco diagonal dos mil nueve, con el que devolvió debidamente diligenciado el despacho que la Sala le enviara. Finalmente en atención al estado que guardaban estos autos, se entregó el toca al Magistrado Segundo, designado ya como Ponente en este asunto, para el estudio y oportuna presentación del proyecto de resolución a los demás integrantes de esta Sala, misma que ahora se dicta dentro del término legal; y,

===== C O N S I D E R A N D O =====

PRIMERO.- De acuerdo con lo que dispone el artículo 380 trescientos ochenta del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, el

recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer en consecuencia, si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó esta inexactamente, si no se violaron las reglas de valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el tribunal de segunda instancia, confirme, revoque o modifique la resolución apelada.-

SEGUNDO.- El único apelante en este asunto, fue el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien hizo valer dicho recurso en contra de la resolución dictada por el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en fecha 12 doce de enero del año 2009 dos mil nueve, en la que decretó auto de formal prisión en contra de XXXXXXXXXXXX O XXXXXXXXXXXX O XXXXXXXXXXXX, por el delito de despojo de cosa inmueble.

Dentro del término legal que le fue concedido a la Representación Social, para la formulación de sus agravios, presentó el escrito de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2009 dos mil nueve, en la cual se aprecia que dicho órgano Técnico de Acusación, expresó como motivo de agravio: la incorrecta determinación del Juez de abrir el proceso como sumario cuando debió ser ordinario, toda vez que por el delito cometido por la inculpada, el cual es el de Despojo de cosa inmueble, merece una sanción superior a los tres años de prisión, por haber sido cometido por dos o más personas, con violencia, pero sobre todo porque la activo es quien dirigió el despojo que nos ocupa; tal como lo dispone el último párrafo del artículo 329 trescientos veintinueve del Código Penal del Estado, en vigor, alegando por tanto indebida aplicación del numeral 355 trescientos cincuenta y cinco del Código Adjetivo en vigor, en relación con el mencionado numeral 329 trescientos veintinueve del Código Sustantivo que actualmente nos rige; exponiendo en su escrito sus alegaciones particulares para sostener el



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

porque a su juicio, el juez de la causa indebidamente abrió a prueba la causa como procedimiento sumario.

Ahora bien, por cuanto la naturaleza fundamental de la apelación, es que los integrantes de este Tribunal de Alzada, se ocupen de revisar la resolución recurrida, a fin de precisar su procedencia o improcedencia y en su caso suplir la deficiencia de la defensa; debe hacerse hincapié que tratándose de la Fiscalía Estatal, la revisión que se realice es de estricto derecho, es decir, se circunscribirá a determinar la procedencia o improcedencia de los motivos de inconformidad sustentados, limitándose tal análisis a los términos señalados por dicho funcionario público en su escrito de agravios, y que por lo tanto, este Tribunal de Segunda Instancia no puede ocuparse de otros temas jurídicos que no sean los que el recurrente proponga en sus agravios, ya que en materia penal, no existe la posibilidad de suplir las deficiencias de dicho Órgano Técnico de Acusación.

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia con número de tesis V.2o. J/67, visible a la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tomo 66, Junio de 1993, Página 45, misma que es del tenor literal siguiente: **"MINISTERIO PUBLICO. LA APELACION DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios". -**

TERCERO.- Por economía procesal, se tienen por transcritos en el presente fallo los motivos de inconformidad expuestos por la Representación Social en su memorial de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2009 dos mil nueve y que obra agregado a los autos del presente toca.

CUARTO.- Ahora bien, por cuanto de dicho escrito se aprecia que dicha Representación Social, FUE OMISA EN EXPRESAR AGRAVIO ALGUNO POR LO QUE SE REFIERE AL FONDO DEL ASUNTO, ES DECIR, RESPECTO AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN IMPUGNADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO, dictado en contra de XXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXX, por el delito de despojo de cosa inmueble; NO EXISTE MATERIA PARA LA REVISIÓN DEL MISMO, EN ESTAS CONDICIONES LO PROCEDENTE EN EL CASO, ES DECRETAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, con fundamento en el artículo 382 trescientos ochenta y dos del Código Adjetivo en vigor, que a la letra dice: *"Ya se trate de autos, de resoluciones interlocutorias o de sentencias, cuando el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos en su caso, omitieren expresar agravios dentro del término que señala la ley, el Tribunal declarará desierto el recurso. Si el defensor o el procesado omitieren expresar agravios o los expresaren deficientemente, el Tribunal revisará la resolución impugnada en relación con lo dispuesto en el artículo 380 de este Código, haciendo valer, en su caso, los agravios resultantes de suplir la deficiencia."* Por lo que lo procedente en el caso particular, es confirmar la resolución recurrida, por cuanto al no expresar la recurrente cual es el agravio que le causa el dictado de dicho auto de bien preso, no existe materia para los efectos de la revisión en esta segunda instancia.

QUINTO.- En otro orden de ideas, cabe decir que respecto a las alegaciones vertidas por la Representación Social, en su escrito de referencia, en la que se limitó a manifestar su inconformidad en contra del punto resolutivo cuarto del auto apelado, en el que el Juez Natural, tomó la decisión de abrir



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

la causa -indebidamente- como procedimiento sumario, cuando debió ser ordinario, resulta totalmente improcedente.

En efecto, el artículo 373 trescientos setenta y tres del Código Procesal del Estado, en vigor, enumera los medios de impugnación a través de los que pueden ser recurridas las diversas resoluciones judiciales, encontrándose entre ellas la revocación, la reposición, la apelación, la denegada apelación y la revisión extraordinaria.

Por cuanto en el asunto concreto, los recursos que nos interesan son el de revocación y el de apelación, cabe destacar que respecto al primero, el artículo 378 trescientos setenta y ocho del Código Adjetivo de la Materia, determina que "*procede siempre que éste Código (procesal) no conceda el de apelación*". Respecto al segundo, el artículo 383 trescientos ochenta y tres del Código Procesal vigente en el Estado, dispone: son apelables: *I.- Las sentencias definitivas, menos las dictadas en los procedimientos sumarios; II.- Los autos en que se decrete o se niegue el sobreseimiento; III.- Las resoluciones interlocutorias pronunciadas en primera instancia, sobre excepciones fundadas en alguna de las causas que extingan la responsabilidad penal o que concedan o nieguen la libertad; IV.- Los autos que nieguen las órdenes de aprehensión o de comparecencia solicitadas. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público; V.- Los autos que concedan o nieguen la libertad bajo fianza durante el proceso, y los que decreten la formal prisión o la libertad por falta de elementos; -- VI.- Los autos que se pronuncien sobre conflictos de jurisdicción o competencia, los que ordenen suspender o reanudar el proceso, los que declaren no haber delito que perseguir y los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos; -- VII.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias o el arraigo del inculpado; y -- VIII.- Todas aquellas en que este Código conceda expresamente el recurso.*

En esta tesitura, es dable establecer que las alegaciones vertidas por la Fiscalía Estatal, en contra el punto específico en la que el Juez Natural, tomó la determinación de abrir a prueba la causa como procedimiento sumario, en vez de ordinario, no procede la interposición del recurso de apelación, por cuanto no se encuentra dentro de los especificados en el invocado numeral 383 trescientos ochenta y tres del Código Adjetivo en vigor, como apelable; luego entonces resulta indubitable que el recurso procedente en el caso es el de revocación; resultando inconcuso por ende, que las alegaciones vertidas al respecto por el Funcionario Estatal, devienen inatendibles, pues los mismos fueron emitidos haciendo valer un recurso de impugnación diverso al que en realidad correspondía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que al no constituir el punto resolutivo cuarto de la resolución de fecha 12 doce de enero del año en curso, ninguno de los supuestos que establece el ya transcrito numeral 383 trescientos ochenta y tres del Código Adjetivo de la Materia, lo procedente es declarar improcedentes las alegaciones plasmadas por la Fiscalía Estatal en el escrito de mérito, en cuyo contenido exclusivamente expuso las razones por las que a su juicio, el proceso debió abrirse a prueba como ordinario.

En las anotadas condiciones lo procedente en el fallo, será declarar desierto el recurso de apelación hecho valer, y CONFIRMAR la resolución recurrida.

En base a todo lo antes expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Por las circunstancias expuestas a lo largo de este fallo, **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO** por el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, contra la resolución de fecha 12 doce de enero del año 2009 dos mil nueve, dictada por el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la causa penal número 393/2008.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

TERCERO.- NOTIFIQUESE Y REMITASE al Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, copia certificada de esta resolución y sus constancias de notificación, y efectuado lo anterior, archívese este toca como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Ciudadanos Magistrados que la integran: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Maestro en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal y Tercero, Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, bajo la Presidencia del último de los nombrados, habiendo sido Ponente el Magistrado Segundo.

Firman el Presidente y Magistrados de la Primera Sala, ante el Secretario de Acuerdos que es el que autoriza y da fe, Licenciado en Derecho Raúl Antonio Villanueva Jiménez.- LO CERTIFICO.-----

Toca: 469/2009
ERBL/gqd